

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala de lo Social, nº 449/2023, de 16 de enero

La Sentencia desestima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa principal contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Barcelona el 31 de marzo de 2022 que confirma la resolución del INSS que, a instancia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, acuerda imponer solidariamente a la misma y a la empresa subcontratista un recargo del 30% sobre las prestaciones de Seguridad Social derivadas de un accidente de trabajo sufrido por una trabajadora que prestaba servicios en el centro de trabajo de la empresa principal.

ANTECEDENTES

La empresa principal recurrente se dedica a la venta al por mayor de productos farmacéuticos. Desde el año 2015 subcontrata con otra empresa la prestación de servicios de recepción, reprografía y paquetería interna.

La trabajadora, perteneciente a una tercera empresa, acudía al centro de trabajo de la principal para prestar servicios como profesora, dando clases de inglés a sus trabajadores.

Al abandonar las instalaciones, fue atropellada por una carretilla conducida por una trabajadora de la empresa subcontratista, que en ese momento transportaba material de publicidad perteneciente a la empresa principal.

CUESTIONES RELATIVAS A LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- El acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como el informe propuesta de recargo de prestaciones, establece como causas del accidente la nula visibilidad delantera de la conductora de la carretilla y la falta de coordinación. A continuación, niega que el coordinador de dicha empresa que debía actuar en el centro de trabajo de la recurrente en virtud de lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa principal y la subcontratista en fecha 28 de septiembre de 2015 ejerciera realmente tales funciones de coordinación.
- Establece la responsabilidad de la recurrente con base en que la empresa subcontratista desde el año 2015 desarrolla su actividad en el centro de trabajo de la recurrente, en que la actividad contratada pertenece a la propia actividad de la recurrente y en que los medios con los que la subcontratista desarrolla la actividad pertenecen a la recurrente, particularmente la carretilla.
- Indica que la extensión de responsabilidad no se basa solamente en la existencia de la contrata para realizar obras o servicios pertenecientes a la propia actividad de la recurrente sino también en los deberes de esta como empresa principal en cuyo centro de trabajo operan trabajadores de otras empresas y se fundamenta en el artículo 24.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, en relación con el artículo 42.3 del TRLISOS.

- Respecto de la cuestión referida a la propia actividad, señala la Sala que, según jurisprudencia reiterada, de la que es muestra la STS -Sala 4ª- 23.1.2020, dicho concepto se refiere a aquellas actividades inherentes al ciclo productivo de la empresa principal. En el caso que nos ocupa, la sentencia de instancia, acogiendo el criterio de la ITSS, afirma que la contrata celebrada con la empresa subcontratista tiene por objeto servicios que forman parte de la propia actividad de la recurrente, teniendo en cuenta que esta es una empresa comercial, por lo que los servicios de recepción, reprografía y paquetería interna son inherentes a su ciclo productivo.

CONCLUSIÓN

En todo caso la extensión de responsabilidad en materia de recargo de prestaciones a la recurrente se ajusta a lo previsto en el artículo 24.1 LPRL y doctrina jurisprudencial, debido a un incumplimiento de los deberes de coordinación que le incumbían a la misma como empresa principal, teniendo en cuenta que en su centro de trabajo prestaban servicios los trabajadores de la subcontratista, habiendo incumplido sus obligaciones “in vigilando”.